



AUTO No. 128-

(30 MAR 2016)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA AGROPECUARIA DAVILA LTDA PROPIETARIA DEL PREDIO "AGROPECUARIA TACALAOA" Y HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA S. EN C., PROPIETARIA DEL PREDIO "AGRIDULCE"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 0157 del 05 de marzo de 2015, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que la corporación recibió solicitud de acompañamiento mediante visita de Inspección Técnica al **RIO ARIGUANÍ - MUNICIPIOS DE EL COPEY Y BOSCONIA** (Cesar), por parte del señor **JUAN CARLOS MURILLO**.

Que producto de la mencionada solicitud, y a fin de verificar la existencia de presuntas infracciones al medio ambiente, se ordenó abrir **Indagación Preliminar**, mediante auto No. **009 de fecha 18 de enero de 2016**, disponiéndose en consecuencia, acompañamiento en la visita de Inspección Técnica al **RIO ARIGUANÍ - MUNICIPIOS DE EL COPEY Y BOSCONIA** (Cesar), y designándose para tal fin al Técnico Operario **ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO**, con fecha de diligencia para el día 18 de enero de 2016; indicándose además al mencionado funcionario el deber de identificar plenamente a los presuntos infractores.

Que en la fecha señalada y soportado en la resolución 0744 del 20 de junio de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar (mediante la cual se establecen medidas para regular en el Departamento del Cesar, el aprovechamiento de la oferta hídrica durante la ocurrencia del fenómeno del niño), se llevó a cabo la visita de Inspección Técnica, rindiéndose el informe respectivo.

CONSIDERACIONES DEL INFORME TECNICO DE VISITA DE INSPECCION

El informe técnico rendido por el Operario Calificado **ARLES LINARES PALOMINO**, de conformidad a la visita de inspección llevada a cabo el día 18 de enero de 2016, al **RIO ARIGUANÍ - MUNICIPIOS DE EL COPEY Y BOSCONIA** (Cesar), en el numeral 6, indica: "Que a través de la Derivación 05 Izquierda, se benefician los predios **AGROPECUARIA TACALOA** de **AGROPECUARIA DAVILA LTDA** y el predio denominado **AGRIDULCE** de **HERNANDO JOSE BARRENECHE Y CIA S. EN C.**, evidenciándose que este punto de captación (canal lateral por

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



gravidad), carece de obra hidráulica de control y regulación, dificultando realizar una regulación técnica y confiable, debido a que el control de acceso de las aguas al canal se hace de manera rudimentaria mediante el empleo de estacas de madera, palmas y plásticos". Anexan registro fotográfico.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Estado, señalando como deber del Estado la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños.

Que el artículo 8 de la C.N., establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la C.N., establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la C.N., establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el artículo 95, numeral 6° de la C.N., establece: "La calidad de colombiano pertenece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 2, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 17, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece: "TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que el artículo 3 de la ley 1333 de 1999, preceptúa que son principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, establece como Principios Generales Ambientales los siguientes:

"La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.



9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL DESPACHO AL CASO CONCRETO

Que la corporación recibió solicitud de acompañamiento mediante visita de Inspección Técnica al **RIO ARIGUANÍ - MUNICIPIOS DE EL COPEY Y BOSCONIA** (Cesar), por parte del señor **JUAN CARLOS MURILLO**.

Que a fin de verificar la existencia de presuntas infracciones al medio ambiente, se ordenó abrir **Indagación Preliminar**, mediante **auto No. 009 de fecha 18 de enero de 2016**, disponiéndose en consecuencia, acompañamiento en la visita de Inspección Técnica al **RIO ARIGUANÍ - MUNICIPIOS DE EL COPEY Y BOSCONIA** (Cesar), y designándose para tal fin al Técnico Operario **ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO**.

Que una vez llevada a cabo la visita de inspección técnica se rindió el informe por el Técnico Operario **ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO**, del que se desglosa que el punto de captación de la Derivación 05 Izquierda (**CANAL LATERAL POR GRAVEDAD - CORRIENTE RIO ARIGUANI**) para el beneficio de los predios "**AGROPECUARIA TACALOA**" de propiedad de **AGROPECUARIA DAVILA LTDA** y "**AGRIDULCE**" de propiedad de **HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA S. EN C.**, carece de obra hidráulica de captación y regulación, lo que dificulta realizar una regulación técnica y confiable, toda vez que el control de acceso de las aguas al canal se hace de manera rudimentaria, tal como lo muestran las fotografías adjuntas al informe.

Que en consecuencia la presunta infracción que origina el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio es: **"No tener construidas ni instaladas"**

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



las obras hidráulicas de control de regulación de las aguas otorgadas en concesión tal como lo establece el artículo 133 del Decreto-Ley 2811 de 1974".

Que el artículo 133 del Decreto – Ley 2811 de 1974, declarado **EXEQUIBLE Sentencia C-126 de 1998 Corte Constitucional**, dispone:

"Artículo 133º.- Los usuarios están obligados a:

- a.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;
- b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- d.- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e.- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- f.- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas".

Que el artículo 121 del Decreto 2811 de 1974, establece: "Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento".

Que el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 DEL 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente (Decreto 1541 de 1978, artículo 48), preceptúa: "En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974".

Que por su parte el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 DEL 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente (Decreto 1541 de 1978, artículo 49), dice: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

Que de conformidad con lo anterior, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1541 de 1978.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante las funciones asignadas legalmente y dentro del ámbito de su competencia, velar

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



porque se hagan efectivos los preceptos constitucionales y legales, que protegen el medio ambiente.

Que en el caso que nos ocupa, y una vez analizadas todas y cada una de las actuaciones que lo soportan, este Despacho encuentra mérito suficiente para **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de: **AGROPECUARIA DAVILA LTDA**, propietaria del Predio "**AGROPECUARIA TACALOA**", y de **HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA S. EN C.**, propietaria del predio "**AGRIDULCE**", por presunta violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelantará conforme al debido proceso, comunicando formalmente su apertura y protegiendo en cada una de sus fases los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra **AGROPECUARIA DAVILA LTDA**, propietaria del Predio "**AGROPECUARIA TACALOA**", y de **HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA S. EN C.**, propietaria del predio "**AGRIDULCE**", por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

PARAGRAFO: Para efectos de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar toda clase de diligencias administrativas tales como: Visitas Técnicas; Toma de Muestras; Exámenes de Laboratorio; Mediciones; Caracterizaciones; en fin, toda clase de actuaciones que se consideren y/o estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, de conformidad con lo reglado en los artículos 69 de la Ley 99 de

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



8

1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, sujetándose a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para efectos del correspondiente trámite.

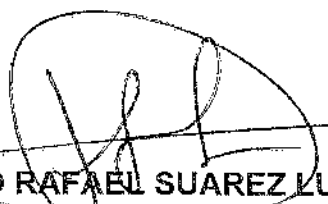
ARTICULO TERCERO: Notifíquese Personalmente el presente Acto Administrativo a **AGROPECUARIA DAVILA LTDA**, propietaria del Predio "**AGROPECUARIA TACALOA**", y a **HERNANDO JOSE DAVILA BARRENECHE Y CIA S. EN C.**, propietaria del predio "**AGRIDULCE**", a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, conforme a las reglas de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al señor Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la ley 133 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar, para lo cual se enviará copia del presente acto a la Coordinación de Sistemas de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (E.G.D - Abogado Externo)
Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna - J.O.J.)
Expediente: ()

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015